

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente D-15718

Demandante: Jeisson Andrés Vásquez Torres

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 (parcial) de la Ley 675 de 2001¹.

Magistrado Sustanciador:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá, D. C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, decide definitivamente sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

1. El 29 de enero de 2024, el ciudadano Jeisson Andrés Vásquez Torres presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 (parcial) de la Ley 675 de 2001 “[p]or medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”, por el presunto desconocimiento de los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 58 y 95 de la Constitución.
2. Mediante auto de marzo 15 de 2024, el magistrado sustanciador inadmitió la demanda porque los cargos formulados por el demandante no cumplen los requisitos de especificidad, pertinencia y, por tanto, de suficiencia. Respecto al requisito de especificidad, se precisó que la demanda no explica, en concreto, la razón por la cual el apartado normativo acusado incurre en la vulneración de los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 58 y 95 de la Constitución², y no tiene en cuenta la exigencia argumentativa especial para presentar un cargo por desconocimiento del principio de igualdad. Y, en cuanto al requisito de pertinencia, la demanda parte de elementos que sugieren una censura basada en elementos de conveniencia y no en una oposición entre la norma demandada³ y las disposiciones constitucionales; de allí que el actor debía justificar: (i) “por qué el artículo censurado permite una lectura inconstitucional a partir de lo que presuntamente se establece en el reglamento inicial de la propiedad horizontal

¹ “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”.

² Auto de inadmisión, párrafo 16.

³ Auto de inadmisión, párrafo 17.

o cuando así lo decida la mayoría calificada de la asamblea de propietarios”⁴ y (ii) “por qué en este caso no era aplicable el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 675 de 2001”⁵. En consecuencia, con sujeción al inciso segundo del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, le concedió al demandante el término de tres (3) días para que procediera a corregir su demanda. Lo anterior, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procedería a su rechazo.

3. La decisión de inadmisión se notificó en el estado n.º 042 de marzo 19 de 2024. Según informó la Secretaría General, “[e]l término de ejecutoria transcurrió los días 20, 21 y 22 de marzo de 2024” y “dentro del mismo el 22 de marzo de 2024, se allegó escrito del ciudadano Jeisson Andrés Vásquez Torres, mediante el cual subsana la demanda”⁶.

4. Por medio del auto mixto del 15 de abril de 2024, el suscrito magistrado consideró que no se corrigieron todas las deficiencias de la demanda. En consecuencia, de un lado, rechazó la demanda respecto de los cargos presentados por el presunto desconocimiento de los artículos 2, 4, 29, 58 y 95 de la Constitución. De otro lado, advirtió que se admitiría la demanda contra el artículo 29 (parcial) de la Ley 675 de 2001 por su presunta incompatibilidad con los artículos 1 y 13 de la Constitución. Finalmente, se dispuso en su resolutiveo tercero que, “[u]na vez agotado el trámite del recurso de súplica o en caso de que el término expire en silencio, se admitirá la demanda presentada por el ciudadano Jeisson Andrés Vásquez Torres en contra del artículo 29 (parcial) de la Ley 675 de 2001, por el presunto desconocimiento de los artículos 1 y 13 de la Constitución, y se adoptarán las demás medidas previstas en los artículos 7, 10, 11 y 13 del Decreto 2067 de 1991”.

5. La decisión se notificó mediante el estado n.º 055 de abril 17 de 2024. Según informó la Secretaría General, “[e]l término de ejecutoria transcurrió los días 18, 19 y 22 de abril de 2024” y “dentro del mismo no se recibió documento alguno”⁷.

Con fundamento en lo expuesto, el magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Jeisson Andrés Vásquez Torres contra el artículo 29 (parcial) de la Ley 675 de 2001⁸, por la presunta vulneración de los artículos 1 y 13 de la Constitución.

SEGUNDO. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General, con fundamento en los artículos 244 de la Constitución Política y 11 del Decreto 2067 de 1991, el inicio de este proceso al presidente del Congreso; y a los ministros de Vivienda, Ciudad y Territorio; de Comercio, Industria y Turismo; y de Justicia y del Derecho; para que, si lo estiman oportuno, presenten por

⁴ Auto de inadmisión, párrafo 18, pág. 6.

⁵ Ibid.

⁶ Según constancia secretarial del 1 de abril de 2024.

⁷ Según constancia secretarial del 23 de abril de 2024.

⁸ “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”.

escrito, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, las razones que justifican la constitucionalidad de la norma sometida a control.

TERCERO. DAR TRASLADO del presente proceso a la Procuradora General de la Nación por el término del treinta (30) días, para que rinda el concepto de su competencia, en los términos del artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

CUARTO. Ordenar que la demanda se **FIJE EN LISTA**, por el término de diez (10) días, término dentro del cual los ciudadanos podrán defender o impugnar la disposición demandada. Este término correrá simultáneamente con el del traslado a la Procuradora General de la Nación.

QUINTO. INVITAR, en los términos del artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, a la Secretaría Distrital de Hábitat (Bogotá), al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC - Bogotá), al Consejo Distrital de Propiedad Horizontal (Bogotá), al Colegio de Administradores de Propiedad Horizontal de Bogotá, al Colegio Nacional de Curadores Urbanos (CNCU), a la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín, a la Comisión Colombiana de Juristas, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal y a las facultades de Derecho de las siguientes universidades: Pontificia Bolivariana –sede Medellín–, de Antioquia –Facultad de Derecho y Ciencias Políticas–, Nacional de Colombia, Externado de Colombia, Javeriana, de La Sabana, Libre –sede Bogotá–, del Norte Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Autónoma de Bucaramanga; para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, si a bien lo tienen, presenten por escrito su concepto sobre la facultad de los propietarios iniciales o de la mayoría calificada de la asamblea de propietarios, de estipular en el reglamento de propiedad horizontal restricciones o excepciones al pago de las expensas comunes a que están obligados los propietarios de los bienes privados. Así mismo, podrán referirse a los aspectos fácticos y normativos que consideren relevantes y que puedan contribuir al examen de constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 675 del 2001, por el presunto desconocimiento de los artículos 1 y 13 de la Constitución.

Los invitados podrán optar, si son ciudadanos, por ejercer su derecho a intervenir en tal condición dentro del término de fijación en lista a que se refiere el resolutivo cuarto de esta providencia (inciso segundo del artículo 7 del Decreto 2067 de 1991). Si deciden presentar su concepto como expertos invitados, deberán manifestar en el escrito si se encuentran en conflicto de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la misma normativa.

SEXTO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento del presente auto, indicando la forma de acceder a la información relacionada con el presente proceso y los medios o canales que podrán utilizar para la presentación de escritos.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23cbc4c5ede07387bdb23767bb5a61670640a73575fe2b6cb8c319c5e0d19d**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>